

Relación cronológica de decretos que declaran la emergencia económica

- 14 de enero, 2016. Decreto N° 2.184, G.O. N° 6.214: **declara** emergencia económica. Vencimiento: 15 de marzo de 2016
- 11 de marzo, 2016. Decreto N° 2.270, G.O. N° 6.219: **prorroga** por sesenta (60) días el decreto 2.184 (anterior). Vencimiento: 10 de mayo de 2016
- 13 de mayo, 2016. Decreto N° 2.323, G.O. N° 6.227: **declara** emergencia económica **y estado de excepción**. Vencimiento: 12 de julio de 2016
- 12 de julio, 2016. Decreto N° 2.371, G.O. N° 40.942: **prorroga** por sesenta (60) días el decreto 2.323 (anterior)- Vencimiento: 12 de septiembre
- 13 de septiembre, 2016. Decreto N° 2.452, G.O. N° 6.256: **declara** emergencia económica y estado de excepción. Vencimiento: 13 de noviembre de 2016
- 13 de noviembre, 2016. Decreto N° 2.548, G.O. N° 6.272: **prorroga** por sesenta (60) días el decreto 2.452 (anterior). Vencimiento: 13 de enero de 2017
- 13 de enero, 2017. Decreto N° 2.667, G.O. N° 41.074: **declara** emergencia económica y estado de excepción. Vencimiento: 12 de marzo de 2017
- 13 de marzo, 2017. Decreto N° 2.742, G.O. N° 41.112: **prorroga** por sesenta (60) días el decreto 2.667 (anterior). Vencimiento: 13 de mayo de 2017
- 13 de mayo, 2017. Decreto N° 2.849, G. O. N° 6.298: **declara** el Estado de Excepción y la Emergencia Económica. Vencimiento: 11 de julio, 2017

De las fechas de aprobación y vencimiento de los decretos se evidencia que en algunos casos la prórroga o el nuevo decreto se produce en la misma fecha en que caduca el acto anterior, por lo que no se puede justificar la declaratoria de un siguiente estado de emergencia como si se tratara de un hecho distinto e independiente del anterior. Ello significa que, en la práctica, se trata de eventos sucesivos y con continuidad entre ellos, lo que viola el artículo 337 de la Constitución que establece el carácter **temporal** de la excepción, fijando en el artículo 338, en el caso de la emergencia económica, un plazo de 60 días "*prorrogable por un plazo igual*"; todo ello desarrollado en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, cuyo artículo Artículo 5 señala: "*Toda medida de excepción debe tener una **duración limitada** a las exigencias de la situación que se quiere afrontar, sin que tal medida pierda su carácter excepcional o **de no permanencia***". Adicionalmente, se viola el compromiso internacional contemplado en el artículo 4.3 del pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, que es ley de la República, el cual señala que las medidas excepcionales podrán adoptarse "*en la medida **estrictamente limitada** a las exigencias de la situación*".

La prórroga indefinida que se deriva de las renovaciones sucesivas del estado de emergencia, desvirtúa el carácter excepcional del mismo para convertirlo en un asunto ordinario, a través del cual el Presidente **dicta**, gobernando por decreto y prescindiendo los controles propios de una sociedad democrática.

Relación de decretos sobre emergencia económica dictados desde enero de 2016

Actualizado al 19 de mayo de 2017

	Decreto N° 2.184, del 14/01/2016. G. O. N° 6.214	Decreto N° 2323, del 13/05/2016 G. O. N° 6.227	Decreto N° 2.452, del 13/09/2016 G.O. N° 6.256	Decreto N° 2.667, del 13/01/2017 G. O. N° 41.074	Decreto N° 2.849, del 13/05/2017 G. O. N° 6.298
¿Qué se declara?	La emergencia económica	La emergencia económica y el estado de excepción	La emergencia económica y el estado de excepción	La emergencia económica y el estado de excepción	La emergencia económica y el estado de excepción
¿Dónde?	Todo el territorio nacional	Todo el territorio nacional	Todo el territorio nacional	Todo el territorio nacional	Todo el territorio nacional
¿Cuáles garantías?	No hace mención sobre cuales garantías pueden restringirse	No hace mención sobre cuales garantías pueden restringirse	Expresamente establece que podrán ser restringidas todas las garantías, salvo las indicadas en el art. 337 CRBV y el art. 7 LOEE.	Expresamente establece que podrán ser restringidas todas las garantías, salvo las indicadas en el art. 337 CRBV y el art. 7 LOEE.	Expresamente establece que podrán ser restringidas todas las garantías, salvo las indicadas en el art. 337 CRBV y el art. 7 LOEE
Circunstancias que lo justifican	De índole político, social y fundamentalmente económico	Se suman a las anteriores, circunstancias de orden ecológico.	Se suprimen las circunstancias ecológicas, se mantienen las de orden económico, social y político. Se hace énfasis en la situación de desacato en que se encuentra la Asamblea Nacional en virtud de la Sentencia dictada por el TSJ.	Se mantienen las circunstancias de orden económico, y social. Se mantiene la situación de desacato en que se encuentra la Asamblea Nacional. Se acentúan las circunstancias de orden político. (Desestabilización) Se incluye con especial énfasis el cono monetario nacional y el sistema financiero.	Se mantienen todas las circunstancias anteriores. Se acentúan las circunstancias de orden político. Directamente se acusa a la oposición de mantener actitud desestabilizadora, y agredir física y psicológicamente al Pueblo. Expresamente se mencionan como nuevas formas de ataque contra la recuperación de la economía venezolana, las siguientes: destrucción de instalaciones públicas o privadas, agresión a estudiantes y trabajadores, bloqueo permanente de vías

					de comunicación, destrozos de transporte público, destrucción y quema de guarderías, etc.
¿Qué se pretende?	Disfrute pleno de los derechos Libre acceso a bienes y servicios fundamentales Mitigar los efectos de la grave crisis económica.	Disfrute pleno de los derechos. Preservar el orden interno. Acceso oportuno (en la anterior era libre) a bienes, servicios, alimentos y otros productos esenciales. Disminuir efectos de circunstancias naturales.	Disfrute pleno de los derechos. Preservar el orden interno. Acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, <i>medicinas (se incluyó en este decreto)</i> y otros productos esenciales.	Disfrute pleno de los derechos. Preservar el orden interno. Acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales.	Disfrute pleno de los derechos. Preservar el orden interno. Acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales.
Facultades otorgadas al Presidente de la República	Únicamente de índole económico (art. 2 núm. 1- 11)	Se mantienen facultades de índole económico. Se incluyen facultades referentes a la administración y disposición del presupuesto anual (art. 2 núm. 3 y art 4) Se incluyen facultades en materia de seguridad ciudadana (art. 2 núm. 16). Se incluyen facultades relacionadas con la Política Exterior y el resguardo de la soberanía (art. 2 núm. 17 y 18)	Se mantienen facultades de índole económico. Se mantienen facultades referentes a la administración y disposición del presupuesto anual (art. 2 núm. 4 y art. 4). Se mantienen facultades en materia de seguridad ciudadana (art. 2 núm. 17). Se mantienen facultades relacionadas con la política exterior y el resguardo de la soberanía (art. 2 núm. 17 y 18)	Se mantienen facultades de índole económico, se hace especial énfasis al cono monetario y sus implicaciones (art. 2. núm. 4, 5, 10, 12, y 20) Se mantienen las potestades referentes a la administración y disposición del presupuesto anual (art 2 núm. 3 y art. 4) Se mantienen facultades en materia de seguridad ciudadana (art. 2 num.9) Se suprimen las facultades relacionadas con la	Se mantienen facultades de índole económico, se hace énfasis en materia monetaria (art. 2. núm. 4, 5, 11, 13, y 21) Además del sistema agroindustrial nacional, se menciona de forma expresa el Sistema Eléctrico Nacional como objeto de protección y resguardo (art.2 núm. 17) Se mantienen las potestades referentes a la administración y disposición del presupuesto anual (art 2 núm. 3 y art. 4) Se mantienen facultades en materia de seguridad ciudadana (art. 2 num.10) Se incluye una nueva atribución que permite crear

				política exterior y el resguardo de la soberanía	estructuras y dictar regulaciones contundentes que impidan campañas impulsadas a través de la tecnología de la informática y el ciberespacio (art. 2 núm. 7)
Facultades propias de otros órganos		Permite al Presidente asumir funciones que son exclusivas e inherentes a otros órganos, tal es el caso del Poder Legislativo Nacional (Asamblea Nacional) (art. 2 núm. 10)	Al igual que el anterior Decreto permite asumir funciones propias de la Asamblea Nacional repite el mismo supuesto (art. 2 núm. 15)	Amplia la posibilidad de asumir funciones propias de la Asamblea Nacional, repite la anterior (art. 2 núm. 22) e incorpora otras (art. 2 núm 10 y 12)	Al igual que el anterior Decreto permite asumir funciones propias de la Asamblea Nacional repite los mismos supuestos. (art. 2 núm. 11, 13 y 23) Justificando dicha acción cuando el órgano competente se encuentre inhabilitado legal o judicialmente
¿Quién autoriza el estado de excepción?	Asamblea Nacional rechazó el 22/01/2016 TSJ declaró constitucionalidad el 11/02/2016, sentencia N° 07	Asamblea Nacional rechazó el 17/05/2016 TSJ declaró constitucionalidad el 19/05/2016, sentencia N° 411	Asamblea Nacional rechazó el 20/09/2016 TSJ declaró constitucionalidad el 21/09/2016, sentencia N° 810	No está previsto en el decreto su remisión a la Asamblea Nacional TSJ declaró constitucionalidad el 19/01/2017, sentencia N°04	No está previsto en el decreto su remisión a la Asamblea Nacional